



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SUCRE
SALA TERCERA DE DECISIÓN

Magistrado Ponente: César Enrique Gómez Cárdenas

Sincelejo, catorce (14) de diciembre de dos mil diecisiete (2017)

ASUNTO:	SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA.
ACCIÓN:	ACCIÓN DE TUTELA.
PROCESO:	70-001-33-33-008-2017-00290-01
DEMANDANTE:	OSCAR GONZÁLEZ PAYARES
DEMANDADO.	TRÁNSITO DEPARTAMENTAL DE SUCRE

OBJETO DE LA DECISIÓN

Decide la Sala la impugnación interpuesta por la parte accionante en oposición a la sentencia proferida el 30 de octubre de 2017 por el JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO, en la cual se resolvió negar la acción de tutela presentada por el señor **OSCAR GONZÁLEZ PAYARES** en contra del **TRÁNSITO DEPARTAMENTAL DE SUCRE**.

1. ANTECEDENTES

1.1 LA SOLICITUD DE TUTELA:

El actor presentó Acción de Tutela en contra del **TRÁNSITO DEPARTAMENTAL DE SUCRE** por la presunta vulneración a su derecho fundamental de petición.

Como consecuencia y en protección de sus derechos, **solicita; i)** Que se ordene al Tránsito Departamental en cabeza de su Secretario o quien haga sus veces, se le baje la multa del registro SIMIT por orden de comparendo ya que se violó el Derecho de Petición consagrado en el artículo 23 de la constitución política nacional y el debido proceso al no ser escuchado en audiencia pública tal y como lo solicitó de manera oportuna en dicha petición y **ii)** compulsar copias a la Procuraduría General de la Nación, para que se

investigue la conducta omisiva y dolosa del Director del Tránsito Departamental de Sucre con sede en Sampúes o quien haga sus veces.

Como **supuestos fácticos**, el actor señala en la acción de tutela que:

El día 28 de Septiembre de 2017, presentó una petición al Tránsito Departamental de Sucre, en la que expone que, el día 30 de octubre de 2015, radicó otro derecho de petición y solicitud de audiencia para comparecer como presunto infractor a una citación a la orden de comparendo impuesta por un agente de tránsito.

Hasta la fecha dicho organismo no le citó a ninguna audiencia como tampoco dio respuesta al derecho de petición, agrega que el Registro SIMIT le cargo dicha multa por un valor, que por su condición económica se le hace imposible cancelar.

1.1. ACTUACIÓN PROCESAL

Durante el trámite de la tutela se surtieron las siguientes etapas:

- Presentación de la demanda: 19 de octubre de 2017 (fol. 5y 9).
- Admisión de la demanda: 20 de octubre de 2017 (fol. 10-11).
- Contestación de la demanda: Sin contestación.
- Sentencia de primera instancia: 30 de octubre de 2017 (fol. 17 a 21).
- Impugnación: 09 de noviembre de 2017 (fol. 24-25).
- Concesión de la impugnación: 09 de noviembre de 2017 (fol.27-28).

1.1.1. INFORME DE LA ENTIDAD ACCIONADA.

La entidad accionada no rindió informe.

1.2. LA PROVIDENCIA RECURRIDA¹.

El Juez Octavo Administrativo Oral del Circuito de Sincelejo, dictó sentencia de primera instancia el 30 de octubre de 2017, en la cual, luego de hacer un análisis del carácter subsidiario de la acción de tutela, la naturaleza del derecho fundamental de petición y el cumplimiento del requisito de la

¹ Folio 17 a 21 C. Ppal.

inmediatez, resolvió, negar el amparo solicitado, considerando, que si bien el actor afirma que, presentó solicitud de petición de 28 de septiembre del 2017 ante el Transito Departamental de Sucre, lo cierto es que, no se puede observar dentro del expediente dicha solicitud, pues solo reposa el derecho de petición de fecha 30 de octubre de 2015 y por lo tanto no se tiene certeza del escrito de fecha de 28 de septiembre de 2017 del cual se refiere el accionante.

Concluyó la primera instancia, que como quiera que el derecho de petición aportado por el accionante es de fecha de 30 de octubre de 2015, dicha solicitud no cumple con el requisito de inmediatez, el cual, caracteriza la procedibilidad de la Acción de Tutela, ya que se observa que existe un lapso extenso transcurrido entre la presentación de la petición y la interposición de la acción, dado que el hecho que la generó por primera vez es muy antiguo respecto a la interposición del mecanismo de amparo.

1.2.1. LA IMPUGNACIÓN².

El accionante en el escrito de impugnación, expuso que, debe revocarse la sentencia de primera instancia, atendiendo a las siguientes conductas omisivas de la entidad accionada:

- La no contestación del derecho de petición presentado.
- El no llamado a la respectiva audiencia, y haberse configurado el silencio administrativo por parte de la entidad accionada.
- La negativa de no de dar contestación a la tutela da cuenta de la actitud dañosa y omisiva por parte de la entidad accionada. Actitud que como ciudadano vulnera sus derechos fundamentales, al mínimo vital y al derecho de audiencia tal como reza en el derecho de petición presentado, violando así el debido proceso al no dar respuesta a sus solicitudes.
- El daño al cual se le está sometiendo sigue vigente a la fecha actual tal como prueba la copia de su licencia de tránsito con fecha de vigencia vencida el día 07 de octubre del año en curso.

² Folio 24 y 25 C.Ppal.

1.3. Actuaciones surtidas en segunda instancia.

El conocimiento de la impugnación le correspondió al Tribunal previo reparto de fecha 20 de noviembre de 2017 (folio 2), y el asunto fue puesto en conocimiento de este despacho sustanciador el día 24 de noviembre de 2017 (folio 3).

2. CONSIDERACIONES:

2.1. COMPETENCIA. El Tribunal es competente para conocer de la impugnación interpuesta en la presente Acción Constitucional, según lo establecido por el Decreto Ley 2591 de 1991 en su artículo 32.

2.2. PROBLEMA JURÍDICO.

Teniendo en cuenta los hechos y las circunstancias descritas en los antecedentes, se contrae a establecer el Tribunal en esta oportunidad, si, *¿en el sub examine, hay lugar a amparar el derecho fundamental de petición del señor OSCAR GONZALEZ PAYARES?*

I. GENERALIDADES DE LA ACCIÓN DE TUTELA. REQUISITOS PARA SU PROCEDENCIA.

La **TUTELA** es un mecanismo concebido por la Constitución de 1991 para la protección inmediata de los derechos fundamentales de toda persona, cuando estos resulten amenazados o vulnerados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de un particular, con las características previstas en el inciso final del artículo 86 de la Carta Política y dentro de los casos descritos en el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991, que reglamenta su ejercicio.

La acción de amparo introducida a nuestro ordenamiento jurídico por el artículo 86 de la Constitución Política de 1991, permite que toda persona por sí misma o por quien actúe a su nombre, tenga una acción constitucional para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar la protección inmediata de sus derechos fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en los casos previstos en la ley y sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que

se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, agregando a renglón seguido que dicha protección consistirá *"en una orden para que aquél respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo"*.

Se requiere entonces una actuación u omisión de una autoridad estatal como fuente de la vulneración del derecho fundamental, así mismo, que se compruebe que dicha circunstancia es la que genera la agresión al derecho fundamental.

Según el texto constitucional, para que la protección constitucional en sede de tutela proceda, no basta que se compruebe la vulneración o amenaza de uno o más derechos fundamentales, sino que es indispensable que el solicitante de la tutela no cuente con otro medio de defensa judicial al que pueda acudir para lograr su protección, a no ser que utilice el mecanismo para evitar un perjuicio irremediable³.

La doctrina fundada en diversos pronunciamientos de la Corte Constitucional⁴, ha señalado que, *"la tutela no remplace a otros medios de defensa judicial, no los suprime o desplaza, ni compite o alterna con ellos. Basta que exista otro medio de defensa (eficaz e idóneo) para la protección del derecho fundamental, y la tutela es improcedente. La Corte ha dicho desde un comienzo que la acción de tutela no es un mecanismo que sea factible de elegir según la discrecionalidad del interesado, para esquivar el que de modo específico ha regulado la ley; no se da la concurrencia entre este y la acción de tutela porque siempre prevalece, con la excepción dicha -la acción ordinaria."*⁵

Ahora bien, la naturaleza residual no va ligada a la simple existencia del mecanismo judicial ordinario como tal, sino a la eficacia e idoneidad del mismo ante la vulneración o afrenta de los derechos constitucionales de primera generación, siendo necesario entonces entrar a analizar, si el mecanismo es eficaz para restablecer el derecho y la necesidad de protegerlo de manera transitoria para evitar un perjuicio irremediable.

Los artículos 5º y 6º del Decreto 2591 de 1991 exponen:

³ Corte Constitucional, Sentencia T-983 de 13 de septiembre de 2001, M.P. Álvaro Tafur Galvis.

⁴ Ver entre otras, CORTE CONSTITUCIONAL, sentencias C-543 de 1992, T-331 de 1997, T 106 de 1996 y T 119 de 1997.

⁵ CORREA HENAO, Néstor Raúl. Derecho procesal de la acción de tutela. Editorial, ediciones jurídicas Ibáñez, Tercera edición 2009. Pág. 84.

"Artículo 5o. Procedencia de la acción de tutela. La acción de tutela procede contra toda acción u omisión de las autoridades públicas, que haya violado, viole o amenace violar cualquiera de los derechos de que trata el artículo 2 de esta ley. También procede contra acciones u omisiones de particulares, de conformidad con lo establecido en el Capítulo III de este Decreto. La procedencia de la tutela en ningún caso está sujeta a que la acción de la autoridad o del particular se haya manifestado en un acto jurídico escrito.

Artículo 6o. Causales de improcedencia de la tutela. La acción de tutela no procederá:

1. Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentre el solicitante".

Al respecto, ha dicho la Máxima Autoridad de la Jurisdicción Constitucional:

"El objeto de la acción de tutela es la protección efectiva, inmediata, concreta y subsidiaria de los derechos fundamentales, "cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares". Así pues, se desprende que el mecanismo de amparo constitucional se torna improcedente, entre otras causas, cuando no existe una actuación u omisión del agente accionado a la que se le pueda endilgar la supuesta amenaza o vulneración de las garantías fundamentales en cuestión.

...

*En el mismo sentido lo han expresado sentencias como la SU-975 de 2003[18] o la T-883 de 2008, al afirmar que **"partiendo de una interpretación sistemática, tanto de la Constitución, como de los artículos 5º y 6º del [Decreto 2591 de 1991], se deduce que la acción u omisión cometida por los particulares o por la autoridad pública que vulnere o amenace los derechos fundamentales es un requisito lógico-jurídico para la procedencia de la acción tuitiva de derechos fundamentales (...)** En suma, para que la acción de tutela sea procedente requiere como presupuesto necesario de orden lógico-jurídico, que las acciones u omisiones que amenacen o vulneren los derechos fundamentales existan (...)", ya que "sin la existencia de un acto concreto de vulneración a un derecho fundamental no hay conducta específica activa u omisiva de la cual proteger al interesado (...)"*

Y lo anterior resulta así, ya que si se permite que las personas acudan al mecanismo de amparo constitucional sobre la base de acciones u omisiones inexistentes, presuntas o hipotéticas, y que por tanto no se hayan concretado en el mundo material y jurídico, "ello resultaría violatorio del debido proceso de los sujetos pasivos de la acción, atentaría contra el principio de la seguridad jurídica y, en ciertos eventos, podría constituir un indebido ejercicio de la tutela, ya que se permitiría que el peticionario pretermittiera los trámites y procedimientos que señala el ordenamiento jurídico como los adecuados para la obtención de determinados objetivos específicos, para acudir directamente al mecanismo de amparo constitucional en procura de sus derechos"

Así pues, cuando el juez constitucional no encuentre ninguna conducta atribuible al accionado respecto de la cual se pueda determinar la

presunta amenaza o violación de un derecho fundamental, debe declarar la improcedencia de la acción de tutela.”⁶ (Destacado de la Sala).

Por consiguiente, si la acción de tutela tiene por objeto la salvaguarda efectiva de los derechos fundamentales cuando han sido conculcados o enfrentan amenaza, es natural que, en caso de prosperar, se refleje en una orden judicial enderezada a la protección actual y cierta del derecho, de lo contrario y ante la ausencia de pruebas que demuestren la vulneración de un derecho invocado, el instrumento constitucional de defensa pierde su razón de ser y ha de ser despachada desfavorablemente para los intereses solicitados.

En conexión a lo expuesto, debe señalarse que si bien la acción de tutela por su informalidad, trámite sumario y el principio de la buena fe que gobiernan su análisis, goza de algunos privilegios que flexibilizan o aligeran las cargas probatorias, ella no escapa de unos deberes mínimos de gestión o actividad o diligencia de parte de quien afirma la existencia de una vulneración de sus derechos fundamentales, razón por la cual, es importante, traer a colación, las reflexiones expuestas al respecto por la H. Corte Constitucional en sentencia T 131 de 2007, así:

“En diversas ocasiones la Corte ha examinado el tema de la carga de la prueba en sede de tutela. Así, en sentencia T-298 de 1993 esta Corporación, con ocasión de una petición de amparo instaurada por un padre, quien pretendía que su hijo fuese desvinculado de las filas del Ejército Nacional, negó la protección judicial demandada con base en las siguientes consideraciones:

“El artículo 22 del mencionado decreto, “el juez, tan pronto llegue al convencimiento respecto de la situación litigiosa, podrá proferir el fallo, sin necesidad de practicar las pruebas solicitadas”. Pero esta disposición no puede entenderse como una autorización legal para que el juez resuelva sin que los hechos alegados o relevantes para conceder o negar la protección hayan sido probados, cuando menos en forma sumaria dadas las características de este procedimiento. Su determinación no puede ser adoptada con base en el presentimiento, la imaginación o el deseo, sino que ha de obedecer a su certidumbre sobre si en efecto ha sido violado o está amenazado un derecho fundamental, si acontece lo contrario, o si en el caso particular es improcedente la tutela. A esa conclusión únicamente puede arribar el fallador mediante la evaluación de los hechos por él establecidos con arreglo a la ley y sin desconocer el derecho de defensa de las partes”.

Siguiendo con esa misma línea jurisprudencial, la Corte en sentencia T-835 de 2000, en el caso de un trabajador, quien alegaba ser víctima de una discriminación en materia salarial en relación con sus compañeros, negó el amparo solicitado por cuanto “Quien pretende la protección judicial de un derecho fundamental debe demostrar los supuestos fácticos en que se funda su pretensión, como quiera que es razonable sostener que quien conoce la manera exacta como se presentan los hechos y las

⁶CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-130 de 2014. M.P. LUIS GUILLERMO GUERRERO PÉREZ.

consecuencias de los mismos, es quien padece el daño o la amenaza de afectación”.

Así mismo, en diferentes providencias el Tribunal Constitucional ha estimado que, si bien se pueden amparar transitoriamente los derechos de la mujer embarazada cuando el despido amenace su derecho al mínimo vital o el de su hijo que está por nacer, “la prueba de la vulneración del mínimo vital se convierte en un elemento indispensable para que el juez constitucional adquiera competencia para decidir un asunto como el que ahora se estudia, pues sin esta condición la jurisdicción competente seguirá siendo la ordinaria^[1]”. En igual sentido, en sentencia T-237 de 2001, la Corte señaló lo siguiente:

“el directo afectado debe demostrar la afectación de su mínimo vital, señalando qué necesidades básicas están quedando insatisfechas, para lograr la protección y garantía por vía de tutela, pues de no ser así, derechos de mayor entidad, como la vida y la dignidad humana se pueden ver afectados de manera irreparable.

“En este punto, es necesario enfatizar el hecho de que, no basta hacer una afirmación llana respecto de la afectación del mínimo vital, sino que dicha aseveración debe venir acompañada de pruebas fehacientes y contundentes de tal afectación, que le permitan al juez de tutela tener la certeza de tal situación.”

Ahora bien, en situaciones muy particulares de especial indefensión, la Corte ha considerado que se invierte la carga de la prueba a favor del peticionario, es decir, que basta con que éste realice una afirmación, teniendo la autoridad pública accionada, o el particular en su caso, el deber de desvirtuarla. En otras palabras se presumen ciertos los hechos alegados por el accionante. Así por ejemplo, en casos de personas víctimas de desplazamiento forzado, esta Corporación en sentencia T- 327 de 2001 estimó lo siguiente:

“Al presumirse la buena fe, se invierte la carga de la prueba y, por ende, son las autoridades las que deben probar plenamente que la persona respectiva no tiene la calidad de desplazado. Por lo tanto, es a quien desea contradecir la afirmación a quien corresponde probar la no ocurrencia del hecho. El no conocimiento de la ocurrencia del hecho por autoridad gubernamental alguna no es prueba de su no ocurrencia. Es apenas prueba de la inmanejable dimensión del problema que hace que en muchas ocasiones las entidades gubernamentales sean desconocedoras del mismo. En muchas ocasiones las causas del desplazamiento son silenciosas y casi imperceptibles para la persona que no está siendo víctima de este delito. Frente a este tipo de situaciones es inminente la necesidad de la presunción de buena fe si se le pretende dar protección al desplazado.

Otro tanto ha sucedido en materia de salud en lo atinente a la capacidad de pago de quien demanda, por ejemplo, el suministro de un medicamento excluido del POS. Al respecto, la Corte en sentencia T-1066 de 2006, en una labor de sistematización de las líneas jurisprudenciales existentes en la materia, consideró lo siguiente:

“Precisamente en los casos aludidos, para despejar cualquier interrogante referido a la capacidad de pago del usuario del sistema de salud, esta Corporación ha establecido las siguientes reglas probatorias: (i) sin perjuicio de las demás reglas, es aplicable la regla general en materia probatoria, según la cual, incumbe al actor probar el supuesto de hecho que permite obtener la consecuencia jurídica que persigue; (ii) ante la afirmación de ausencia de recursos económicos por parte del actor (negación indefinida), se invierte la carga de la prueba correspondiendo en ese caso a la entidad demandada demostrar lo contrario; (iii) no existe tarifa legal para demostrar la ausencia de recursos económicos, la misma se puede intentar mediante negaciones indefinidas, certificados de ingresos, formularios de afiliación al sistema, extractos bancarios, declaración de renta, balances contables,

testimonios, indicios o cualquier otro medio de prueba; (iv) corresponde al juez de tutela ejercer activamente sus poderes inquisitivos en materia probatoria, con el fin de establecer la verdad real en cada caso, proteger los derechos fundamentales de las personas y garantizar la corrección del manejo de los recursos del sistema de seguridad social en salud, haciendo prevalecer el principio de solidaridad cuando el peticionario cuenta con recursos económicos que le permitan sufragar el costo de las intervenciones, procedimientos o medicamentos excluidos del POS; (v) en el caso de la afirmación indefinida del solicitante respecto de la ausencia de recursos económicos, o de afirmaciones semejantes, se presume su buena fe en los términos del artículo 83 de la Constitución, sin perjuicio de la responsabilidad civil o penal que le quepa, si se llega a establecer que tal afirmación es falsa o contraria a la realidad

En suma, quien instaure una acción de tutela por estimar vulnerados o amenazados sus derechos fundamentales tiene la carga procesal de probar sus afirmaciones; tan sólo en casos excepcionales, dadas las especiales condiciones de indefensión en que se encuentra el peticionario, se ha invertido jurisprudencialmente la carga de la prueba a favor de aquél"

Por ello, la carga mínima de la prueba corresponde a quien instaura la acción, ello bajo el entendido que no se puede amparar un derecho fundamental si no se advierte la confirmación de la vulneración concreta del derecho fundamental invocado, producto de la conducta activa o pasiva del Estado o sus agentes, razón por la cual, se entiende, que las afirmaciones realizadas en el escrito narrativo de tutela deben estar probados para que se tener certeza sobre la vulneración y con ello, activar la protección *ius fundamental* que pregonan el mecanismo constitucional.

La H. Corte Constitucional, sin desconocer la oficiosidad probatoria, se ha encargado de estudiar el tema, manifestando al respecto, que el ejercicio de la acción de tutela se encuentra orientado por el principio de informalidad, lo cual supone que el rigor formal propio de otras áreas del derecho procesal no se hace presente en este contexto, teniendo en cuenta que el fin último de este mecanismo constitucional es la protección efectiva e inmediata de los derechos fundamentales. Sin embargo, este parámetro no debe ser entendido como una patente de corso para que el juez constitucional acceda a todo lo pedido por quien se considera afectado, en virtud de la presunción de veracidad prevista en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, pues la carga mínima que se impone para quien accede a la jurisdicción constitucional, es probar sumariamente la vulneración o amenaza de sus garantías individuales (*onus probandi incumbit actori*)⁷.

⁷ Sentencia T-808 de 2010.

II. DEL DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN.

El derecho de petición se encuentra consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, en los siguientes términos:

“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución”.

Derecho sobre el cual la Corte Constitucional ha afirmado, que *“es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa y se garantizan otros derechos constitucionales, como el derecho a la información, a la participación política y a la libertad de expresión”*⁸

En reiterada jurisprudencia⁹, el máximo órgano de la jurisdicción constitucional ha sostenido, que en la pronta resolución, por parte de la autoridad a quien se dirige la petición, más no en la formulación, que no deja de ser un aspecto formal, es donde este derecho fundamental adquiere toda su dimensión (núcleo esencial) como instrumento eficaz de la participación democrática, ya que así recibe información y hace efectivo el resto de los derechos fundamentales.

En cuanto al núcleo esencial del derecho de petición, la Corte Constitucional¹⁰ ha señalado que comprende los siguientes elementos¹¹: “i) la posibilidad cierta y efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas (núcleo esencial)¹²; ii.) Una respuesta que debe ser pronta y oportuna, es decir otorgada dentro de los términos establecidos en el

⁸ Corte Constitucional, sentencia T 630 de 2002.

⁹ Entre ellas, la Sentencia T- 495 de 1992.

¹⁰ Ver entre otras las sentencias T-220 de 1994; T-515 de 1995; T-309 de 2000; C-504 de 2004; T-892, T-952 y T-957 de 2004. Ver, Corte Constitucional, sentencia T 207 de 2007. Igualmente consultar T-213 de 2005, T-657, T-658 y T-692 de 2004, T-119 de 1993, T-663 de 1997, T-281 de 1998 de la misma Corporación.

¹¹ Ver sentencias T-944 de 1999 y T-447 de 2003. En la sentencia T-377 de 2000, M.P. Alejandro Martínez Caballero, retomada recientemente por las sentencias T-855 de 2004, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa y T-734 de 2004, M.P. Clara Inés Vargas Hernández, T-915 de 2004, M.P. Jaime Córdoba Triviño, entre otras, se delinearon algunos supuestos fácticos mínimos del derecho de petición, que han sido precisados en la jurisprudencia de esta Corporación, mediante sus diferentes Salas de Revisión.

¹² Es abundante la jurisprudencia existente sobre el núcleo esencial del derecho de petición. Se pueden consultar, entre las más recientes las siguientes: T-091, T-099, T-143, T-144, T-144 y T-1099 de 2004.

ordenamiento jurídico, así como clara, precisa y de fondo o material, que supone que la autoridad competente se pronuncie sobre la materia propia de la solicitud y de manera completa y congruente, es decir sin evasivas, respecto a todos y cada uno de los asuntos planteados y iv.) Una pronta comunicación de lo decidido al peticionario, independientemente de que la respuesta sea positiva o negativa, pues no necesariamente se debe acceder a lo pedido”.

En esa dirección, la respuesta que se entregue, debe resolver de manera precisa y completa el escrito sometido a su consideración¹³ y, por ende no se considera satisfecho este derecho, cuando la administración da respuestas evasivas o se limita a la simple afirmación que el asunto se encuentra en revisión, porque “el derecho de petición se materializa cuando la autoridad requerida, o el particular en los eventos en que procede, emite respuesta a lo requerido, respetando el término concedido para tal efecto. Sin embargo, esa garantía no sólo implica que la solución al petitum se emita dentro del plazo oportuno, sino que dicha respuesta debe: **i) ser de fondo**, esto es, que resuelva la cuestión sometida a estudio, sea favorable o desfavorablemente a los intereses del peticionario; **ii) ser congruente** frente a la petición elevada; y, **iii) ser puesta en conocimiento del solicitante.** Entonces, si la respuesta emitida por el ente requerido carece de uno de estos tres presupuestos, se entenderá que la petición no ha sido atendida, conculcándose el derecho fundamental”¹⁴

Quiere decir lo anterior que el derecho de petición se satisface sólo con las respuestas, que deciden, que concluyen, que afirman una realidad, que satisfacen una inquietud, u ofrecen certeza al interesado (Sent. T-439 de 1998). Por lo tanto, se revela vulneración de este derecho constitucional, cuando no hay respuesta a la petición formulada o cuando su resolución es tardía.

Ahora bien, la norma superior (Art. 23) no estipuló dentro de qué término las autoridades deben resolver prontamente, pero dicho tiempo o período

¹³ Ver sentencia T -166 de 1996, donde se señaló: “...ha sido reiterada la jurisprudencia de la Corte Constitucional, en el sentido de sostener que el derecho de petición no se ve satisfecho simplemente porque la autoridad ante la cual se eleva la solicitud se limite a responder y menos a acusar recibo, sino que debe producirse una respuesta que guarde relación con lo solicitado, sin que ello implique necesariamente, que ella deba ser favorable; es decir, que el funcionario competente está en la obligación de analizar a fondo la petición para emitir una respuesta que guarde relación directa con lo solicitado en la misma”

¹⁴ Corte Constitucional, sentencia T 490 de 2007.

para obtener la respuesta le fue dejado a la ley, que por regla general está dispuesto en el artículo 13 de la Ley 1755 de 2015, que establece un plazo de quince (15) días para dar respuesta a las solicitudes de contenido particular, diez (10) días, para solicitar documentos e información y treinta (30) días para solicitudes relacionadas con consultas. En caso de no recibirse respuesta de fondo por parte de las autoridades dentro del término señalado, se vulnera el derecho de petición constitucionalmente protegido.

La Ley 1755 de 2015, al respecto estableció:

"Artículo 13. Objeto y modalidades del derecho de petición ante autoridades. *Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, en los términos señalados en este código, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma.*

*Toda actuación que inicie cualquier persona ante las autoridades implica el ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, sin que sea necesario invocarlo. Mediante él, entre otras actuaciones, **se podrá solicitar: el reconocimiento de un derecho, la intervención de una entidad o funcionario, la resolución de una situación jurídica, la prestación de un servicio, requerir información, consultar, examinar y requerir copias de documentos, formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos.***

El ejercicio del derecho de petición es gratuito y puede realizarse sin necesidad de representación a través de abogado, o de persona mayor cuando se trate de menores en relación a las entidades dedicadas a su protección o formación.

Artículo 14. Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. *Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:*

1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.

2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

Parágrafo. *Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable*

en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto. (NEGRILLAS FUERA DEL TEXTO).

En ese orden, se tiene claro que, la respuesta puesta en conocimiento, debe resolver de fondo el asunto, atendiendo a los principios de suficiencia, congruencia y efectividad del derecho de petición, lo que no quiere decir que la misma tenga que ser positiva frente a lo solicitado, basta con que la misma resuelva materialmente y satisfaga la necesidad, con sujeción a los requisitos antes mencionados.

III. EL CASO CONCRETO.

Recapitulando, en el sub examine la parte actora persigue que por vía de acción de tutela se ordene a la entidad accionada, que le dé respuesta a una petición presuntamente presentado el día 28 de septiembre de 2017, en donde solicitaba, que se le resolviera una solicitud presentada el día 30 de octubre de 2015, a través de la cual requería, que se le citara a una audiencia para recibir un testimonio dentro de la actuación administrativa iniciada por la entidad, que dio lugar a la imposición del comparendo No 99999999000002308400.

Para sustentar las súplicas del mecanismo de amparo, se aportaron al plenario las siguientes documentales¹⁵:

- Copia de escrito de petición fechado 30 de octubre de 2015.
- Copia de la orden de comparendo No 99999999000002308400.
- Fotocopia de la cédula de ciudadanía.
- Copia de la licencia de conducción.

ANALISIS DE LA SALA.

Revisada la recolección probatoria y las premisas sentadas en acápites precedentes, la decisión de primera instancia, que denegó la acción de tutela, será confirmada, por las siguientes razones:

El demandante manifiesta que se le vulneró su derecho fundamental de petición por cuanto la entidad accionada no ha dado respuesta a una solicitud presentada el día 28 de septiembre de 2017, no obstante, una vez analizado el expediente, se observa que dicha petición no fue aportada al plenario como

¹⁵ Folio 6 a 8 y 26 C.Ppal.

prueba, quiere decir, el accionante no anexó al expediente, copia del derecho de petición de fecha 28 de septiembre de 2017, ni aun, junto al escrito de impugnación, pues en este solo se limitó a reiterar los argumentos del libelo introductorio de la demanda, razón por la cual, no existe para este Tribunal, certeza de la vulneración de dicho derecho fundamental.

Ahora, la única prueba de solicitud hecha por el actor ante la autoridad de tránsito, data del **30 de octubre de 2015**, lo que da al traste con el principio de la inmediatez en la acción de tutela, pues han pasado más de un año y medio desde que se le impuso la orden de comparendo y desde que hizo la mentada solicitud¹⁶ y solo hasta el **19 de octubre de 2017** es requerido el amparo constitucional¹⁷, entendiéndose entonces, que la inmediatez está orientada a la protección de la seguridad jurídica y los intereses de terceros, y no una regla o término de caducidad, posibilidad opuesta a la literalidad del artículo 86 de la Constitución. La satisfacción del requisito debe analizarse bajo el concepto de plazo razonable y en atención a las circunstancias de cada caso concreto¹⁸. Esa razonabilidad se relaciona con la finalidad de la acción, que supone a su vez la protección urgente e inmediata de un derecho constitucional fundamental.

En ese orden, la jurisprudencia constitucional, ha establecido que si bien la acción de tutela puede ejercerse en cualquier tiempo, ello no significa que el amparo proceda con completa independencia de la demora en la presentación de la petición. Concretamente, ha sostenido que la tutela resulta improcedente cuando la demanda se interpone después de transcurrido un lapso considerable e injustificado desde la fecha en que sucedieron los hechos o viene presentándose la omisión que hipotéticamente afecte los derechos fundamentales del peticionario, pues no es entendible que quien esté padeciendo un serio quebrantamiento contra un derecho de tal calidad, retarde la petición de protección, acudiendo a un mecanismo precisamente caracterizado por ser preferente, sumario y procurador de inmediato amparo.¹⁹

De conformidad con la jurisprudencia en cita, la Sala observa que no es

¹⁶ Ver derecho de petición de fecha 30 de octubre de 2015 (folio 6).

¹⁷ Acción de tutela presentada 19 de octubre de 2017 (folio 5 y 9).

¹⁸ CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-242 de 2015 entre otras.

¹⁹ CORTE CONSTITUCIONAL sentencia T-134ª de 2010, Cfr. T-001 de enero 18 de 2007, M. P. Nilson Pinilla Pinilla.

suficiente que la violación del derecho alegado por el actor permanezca en el tiempo para que la acción de tutela proceda, ya que en tales casos existe una obligación del accionante de interponerla lo antes posible y en caso de que no lo haya hecho, debe existir razones justificadas para dicha pasividad, las cuales no aparecen siquiera vislumbradas dentro de la presente actuación por lo que forzoso resulta declarar la improcedencia del amparo propuesto respecto a la petición de fecha 30 de octubre de 2017.

Así las cosas, por mandato del artículo 86 superior y el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991, existe el deber por parte del afectado de emplear las acciones administrativas y judiciales en forma oportuna y diligente, toda vez que la acción de tutela no puede ser considerada como una tercera instancia o un medio adicional al proceso ordinario, que permita controvertir los actos administrativos resueltos en contra de los intereses del accionante.

En ese orden, se confirmará la sentencia de primera instancia, en el sentido de negar el amparo al derecho fundamental de petición con relación a la solicitud presuntamente hecha el 28 de septiembre de 2017, pues como se advirtió, no existe en el expediente prueba alguna de su presentación.

Igualmente, se adicionará la sentencia impugnada en el sentido de, declarar improcedente la acción de tutela respecto del derecho de petición de fecha 30 de octubre de 2015, por no cumplirse con el requisito de la inmediatez, al no encontrar esta Sala razones justificadas para la pasividad del actor en la interposición oportuna del mecanismo de amparo constitucional.

3. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la SALA TERCERA DE DECISIÓN ORAL DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SUCRE, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

FALLA:

PRIMERO: CONFÍRMESE la sentencia impugnada, esto es, la proferida el 30 de octubre de 2017 por el OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO SUCRE, en lo relacionado con el derecho de petición de fecha 28 de septiembre de 2017, y **ADICIÓNENSE** en el sentido, de declarar improcedente el amparo respecto de la solicitud de fecha 30 de

octubre de 2015.

SEGUNDO: ENVÍESE el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia.

TERCERO: De manera oficiosa, por conducto de la Secretaria de este Tribunal, **ENVÍESE** copia de la presente decisión al Juzgado de origen.

CUARTO: En firme este fallo, **CANCÉLESE** su radicación, previa anotación en el Sistema Informático de Administración Judicial Siglo XXI. .

Se deja constancia que el proyecto de esta providencia fue discutido y aprobado por la Sala en sesión de la fecha, según consta en el acta No. 225.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los Magistrados,

CÉSAR ENRIQUE GÓMEZ CÁRDENAS

RUFO ARTURO CARVAJAL ARGOTY

SILVIA ROSA ESCUDERO BARBOZA